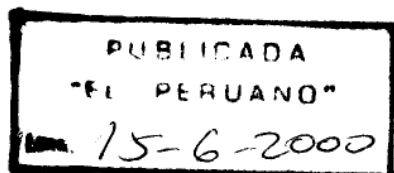


**Ministerio de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción**

**ANTEPROYECTO  
DEL REGLAMENTO  
NACIONAL DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y  
SEGUROS OBLIGATORIOS POR  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO  
(Resolución Ministerial N°262-2000  
MTC/15.02)**

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, pone en consideración de las entidades públicas, instituciones privadas y personas interesadas, el contenido del referido anteproyecto a fin de que remitan sus opiniones y sugerencias a la norma, las cuales serán recibidas en nuestro local institucional sito en Av. 28 de Julio 800 Lima 1, o en el correo electrónico [dlacruz@mtc.gob.pe](mailto:dlacruz@mtc.gob.pe), hasta el día 15 de julio de 2000.



**ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-**

El presente Reglamento establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil en accidentes de tránsito terrestre; fijando el régimen y características del seguro obligatorio. Rige en todo el territorio de la República.

**Artículo 2º.-**

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

**Artículo 3º.-**

Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento.

Los remolques acoplados, casas rodantes y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el seguro obligatorio del vehículo automotor que lo hala.

**Artículo 4º.-**

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito.

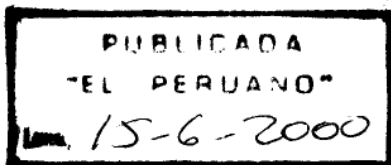
**Artículo 5º.-**

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

**Vehículo automotor.-** Aquel que se desplaza por vías públicas terrestres con propulsión propia, destinados al transporte de personas o mercancías.

**Vehículo no automotor.-** Aquel que no cuentan con propulsión propia tales como remolques, acoplados, casa rodantes, que circulan por las vías públicas halados por un vehículo automotor o vehículos menores no motorizados u otros similares.

**Accidente de Tránsito.-** Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendios y actos terroristas) en el que participa un vehículo automotor cuando se encuentra



circulando por las vías públicas, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que pueda ser determinado de una manera cierta.

Compañía de Seguros.- Empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros que otorga la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Artículo 6°.-

Para los efectos del presente Reglamento no se considerará como vehículos automotores a:

- a) Los utilizados exclusivamente dentro de los límites de playas ferroviarias, de una fábrica o en el interior de cualquier lugar cerrado al cual no tenga acceso el público.
- b) Los tractores y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción dedicadas exclusivamente a las tareas para las cuales fueron fabricados, salvo que requieran de Placa Unica Nacional de Rodaje.

Artículo 7.-

La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular.

Para todos los efectos de este Reglamento se considerará como tomador del seguro al propietario o a quienes durante la vigencia del seguro se haya transferido o transmitido la propiedad del vehículo o al prestador del servicio de transporte u otra persona que hubiere contratado el seguro, en adelante el contratante.

Artículo 8°.-

La cobertura del seguro por cada víctima de un accidente de tránsito se encuentra limitada a los montos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 9°.-

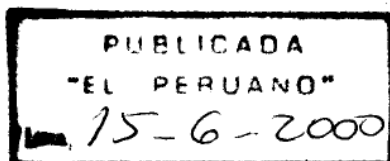
El propietario del vehículo o prestador del servicio de transporte es libre de contratar una póliza de seguros por daños materiales y personales causados como resultado de un accidente de tránsito, por montos no cubiertos por la póliza de seguro prevista en este Reglamento.

Artículo 10°.-

Lo dispuesto en el presente Reglamento no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio.

Artículo 11°.-

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser otorgado por las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.



Artículo 12°.-

Los contratos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se celebren en cumplimiento de este Reglamento, tendrán una vigencia anual y regirán por todo el plazo señalado en el respectivo certificado. Estos no se resolverán por la falta de pago de las primas ni podrán terminarse anticipadamente por decisión de las partes. Solo por sentencia judicial ejecutoriada se podrá poner término al contrato antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 13°.-

El pago de las indemnizaciones que afecten a una póliza no significará reducción de las sumas aseguradas ni de la responsabilidad, la que continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, sin necesidad de rehabilitación ni pago de prima adicional.

Artículo 14°.-

El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.

En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el artículo 33° del presente Reglamento.

Artículo 15°.-

De producirse un accidente de tránsito, el conductor, propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte, está obligado a dar aviso por escrito a la compañía de seguros, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Así mismo deberá dejar inmediata constancia en la delegación de la Policía Nacional del Perú más cercana, exhibiendo el certificado del seguro correspondiente.

La compañía de seguros está obligada a recibir el aviso.

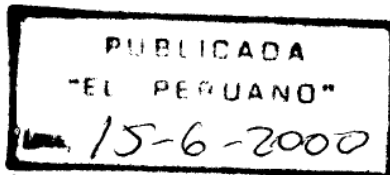
Artículo 16°.-

Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

Artículo 17°.-

En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes, todas las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).



En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

Artículo 18°.-

Las acciones para lograr el pago de las indemnizaciones por accidentes personales contempladas en el presente Reglamento, prescribirán al año contado a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, o a partir de la muerte de la víctima, siempre que ésta haya sucedido dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia de dicho accidente de tránsito.

Artículo 19°.-

El derecho que, según este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar indemnizaciones de los perjuicios de quien (es) sea civilmente responsable del accidente.

El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en razón de la responsabilidad civil, que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.

Artículo 20°.-

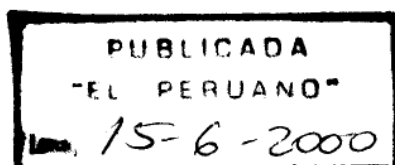
La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá recuperar lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, salvo que este fuere tomador del seguro.

Artículo 21°.-

La contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá constar en un certificado que tendrá validez de póliza, cuyo formato y contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros.

En dicho certificado, deberá constar la individualización del vehículo, el nombre del contratante del seguro, el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza, el inicio y término de vigencia del seguro, el monto de la prima y la firma de un apoderado de la compañía de seguros que haya emitido el documento.

El referido certificado será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.



Artículo 22°.-

Las compañías de seguros, por medio informático, pondrán a disposición de la Policía Nacional del Perú un registro de los seguros contratados, a efectos de que esta última cuente con información actualizada para las acciones de control y para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular.

Artículo 23°.-

La transferencia de la propiedad del vehículo que haya tenido lugar dentro de la vigencia del contrato de seguro, producirá el endose automático del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sin alteración de la cobertura hasta el término de la vigencia de la póliza. En todo caso, el contratante deberá comunicar esta circunstancia a la compañía de seguros dentro del plazo de cinco días de ocurrido el hecho.

Artículo 24°.-

Las autoridades competentes no otorgarán autorizaciones para prestar servicio público de transporte terrestre, sin que el propietario del vehículo exhiba el certificado que acredite la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Artículo 25°.-

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobará el formato único y el contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que refiere este Reglamento en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros. Tanto el formato de la póliza como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 26°.-

Las compañías de seguros que oferten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tendrán derecho a requerir información de los antecedentes de los conductores que consten en el Registro Nacional de Sanciones respectivo.

Artículo 27°.-

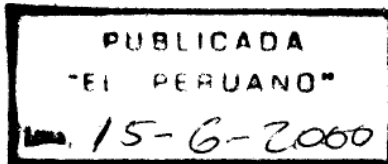
A solicitud de la misma entidad o de las personas que sufran una lesión corporal a consecuencia de un accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú otorgará una copia certificada de la Ocurrencia o Denuncia del mismo, en la cual se consignarán los datos registrados en el libro de la dependencia policial que tomó conocimiento del accidente, la que realizará la investigación correspondiente, conforme a las normas legales vigentes.

## TITULO II

### DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 28°.-

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que



sufran todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor en circulación, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

Artículo 29°.-

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá los siguientes riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

|  |                  |
|--|------------------|
| Muerte c/u   | : Cuatro (4) UIT |
| Invalidez permanente c/u hasta   | : Cuatro (4) UIT |
| Invalidez temporal c/u hasta   | : Uno (1) UIT    |
| Gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica,<br>y farmacéutica c/u hasta | : Cinco (5) UIT  |
| Gastos de sepelio c/u hasta  | : Uno (1) UIT    |

La indemnización por muerte se pagará, conforme al íntegro del monto señalado en este artículo, el de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el Anexo adjunto al presente Reglamento, la invalidez temporal será equivalente a la treintava parte del monto establecido por cada día y por gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y los gastos de sepelio el pago se efectuará hasta el monto establecido.

La invalidez temporal de cualquier especie no dará derecho a otra indemnización que la señalada.

Artículo 30°.-

Las indemnizaciones por muerte, invalidez permanente total e invalidez permanente parcial, no son acumulables. Si liquidada una invalidez permanente, la víctima falleciera a consecuencia del mismo accidente, la compañía de seguros liquidará la indemnización por muerte, previa deducción del monto ya pagado por la invalidez permanente total o parcial.

Artículo 31°.-

La naturaleza y grado de invalidez serán determinados por el médico tratante. Si la compañía de seguros, a través de su propio médico, no coincidiera en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta por la dependencia competente de medicina legal del Poder Judicial. No obstante lo anterior, la compañía de seguros estará obligada al pago de lo establecido en la tabla.

Artículo 32°.-

La compañía de seguros tendrá el derecho a examinar a la persona lesionada por intermedio del facultativo que para el efecto designe, pudiendo adoptar todas las medidas tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones.

En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen, la compañía de seguros quedará liberada de pagar la correspondiente indemnización.



Artículo 33°.-

Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

- a) Certificado policial otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente, en el cual se consignarán los datos del accidente de tránsito señalados en la ocurrencia policial respectiva.
- b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que lo representa y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.
- c) En caso de invalidez permanente o invalidez temporal, certificado médico expedido por el médico tratante, en el caso de discrepancia por el médico legista de la jurisdicción que acredite la naturaleza y grado de ella.
- d) Comprobante que acredite el valor o el precio de la atención, recuperación y rehabilitación médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica a que haya debido someterse la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.

Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato para los gastos de la atención, recuperación y rehabilitación médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica o gastos de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.

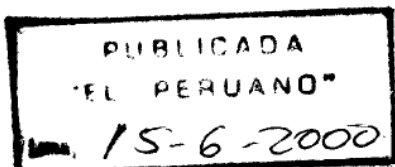
Los centros médicos de salud públicos o privados atenderán a la víctima con cargo al seguro obligatorio, que será acreditado con la calcomanía adherida o el certificado de seguro que se porta en el vehículo.

Artículo 34°.-

En caso de muerte, serán beneficiarias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:

- a) El cónyuge sobreviviente;
- b) Los hijos menores de edad, cualquiera sea su filiación;
- c) Los hijos mayores de edad, cualquiera sea su filiación;
- d) Los padres;
- e) La madre o padre de los hijos de filiación no matrimonial del fallecido (a), y
- f) A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero del fallecido.





Artículo 35°.-

Los pagos por indemnización por lesiones se efectuarán directamente a la víctima, en caso de imposibilidad de éste, a quien lo represente. En su defecto, a las mismas personas y en el mismo orden señalado en el artículo anterior.

El pago de los gastos de hospitalización y atención médica, quirúrgica o farmacéutica también se podrá hacer en forma directa a los centros médicos de salud públicos o privados, que acrediten haber prestado a la víctima el correspondiente servicio.

Dicho pago se hará con preferencia a cualquier otro pago o reembolso a que tenga derecho la víctima por otros sistemas de seguro, los que concurrirán por la parte no pagada y hasta el monto electivo de dichos gastos.

Artículo 36°.-

Las indemnizaciones y prestaciones previstas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de coberturas propias del sistema de seguridad social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo, la que se pagará en la parte no cubierta por el seguro que se establece en este Reglamento.

Artículo 37°.-

Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

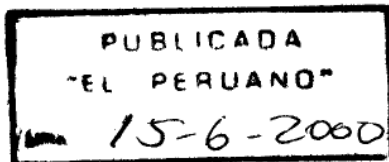
- a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- b) Los ocurridos fuera del territorio nacional;
- c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público;
- d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo;
- e) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas.

### TITULO III

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38°.-

El incumplimiento de la obligación de contar y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de rodaje hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.



Artículo 39°.-

Las sanciones por no mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o no portar el certificado respectivo serán establecidas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-

Los vehículos de transporte y otros respecto de los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales no están obligados a contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Los que tengan matrícula extranjera que ingresen temporalmente al país deberán contratar el seguro obligatorio con vigencia por el tiempo que permanezca en el país.

Segunda.-

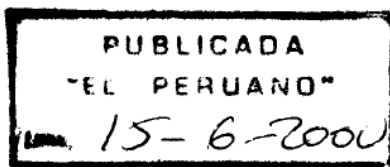
El control del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará:

- a) Por requerimiento de la autoridad competente,
- b) Al realizar la revisión técnica del vehículo,
- c) Al realizar el acto notarial de legalización de firmas de la transferencia de propiedad del vehículo, y
- d) Al otorgar las autorizaciones o tarjetas de circulación vehicular para prestar servicio público de transporte terrestre.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Primera.-

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecerá la aplicación progresiva del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establecido en el presente Reglamento.



ANEXO

**TABLA DE INDEMNIZACIONES POR INVALIDEZ PERMANENTE**

**INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL**

|  |      |
|--|------|
| Estado absoluto e incurable de alienación mental que no permitiera a la víctima ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida ..... | 100% |
| Fractura Incurable de la columna vertebral que determinare la invalidez total y permanente .....   | 100% |
| Pérdida total de los ojos .....  | 100% |
| Pérdida completa de los dos brazos o de ambas manos. ....  | 100% |
| Pérdida completa de las dos piernas o de ambos pies .....  | 100% |
| Pérdida completa de un brazo y de una pierna o de una mano y de una pierna.....  | 100% |
| pérdida completa de una mano y de un pie o de un brazo y de un pie.....  | 100% |

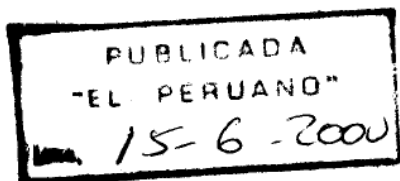
**INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL:**

**CABEZA**

|   |     |
|---|-----|
| Sordera total e incurable de los dos oídos.....                               | 50% |
| Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal | 40% |
| Sordera total e incurable de un oído.....                                     | 15% |
| Ablación de la mandíbula inferior.....  | 50% |

**MIEMBROS SUPERIORES**

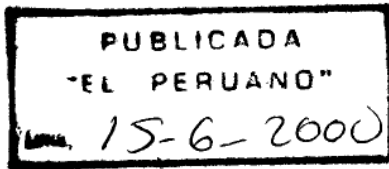
|   | Derecho | Izquierdo |
|---|---------|-----------|
| Pérdida de un brazo (arriba del codo).....                      | 75%     | 60%       |
| Pérdida de un antebrazo (hasta el codo). ....                   | 70%     | 55%       |
| Pérdida de una mano (a la altura de la muñeca) .....            | 60%     | 50%       |
| Fractura no consolidada de una mano (seudo Artrosis total)..... | 45%     | 36%       |
| Anquilosis del hombro en posición no funcional .....            | 30%     | 24%       |
| Anquilosis del codo en posición no funcional.....               |         | 25%       |
|   |         | 20%       |



|  |     |
|--|-----|
| Anquilosis del codo en posición funcional.....         | 20% |
|  | 16% |
| Anquilosis de la muñeca en posición no funcional ..... | 20% |
|  | 16% |
| Anquilosis de la muñeca en posición funcional.....     | 15% |
|  | 12% |
| Pérdida del dedo pulgar de la mano .....               | 20% |
|  | 18% |
| Pérdida del dedo índice.....                           | 16% |
|  | 14% |
| Pérdida del dedo medio.....                            | 12% |
|  | 10% |
| Pérdida del dedo anular .....                          | 10% |
| 8%   |     |
| Pérdida del dedo meñique.....                          | 6%  |
| 4%   |     |

**MIEMBROS INFERIORES**

|   |     |
|---|-----|
| Pérdida de una pierna (por encima de la rodilla)            | 60% |
| Pérdida de una pierna (por debajo de la rodilla)            | 50% |
| Pérdida de un pie .....                                     | 35% |
| Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)   | 35% |
| Fractura no consolidada de una rótula (seudoartrosis total) | 30% |
| Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)     | 20% |
| Anquilosis de la cadera en posición no funcional            | 40% |
| Anquilosis de la cadera en posición funcional               | 20% |
| Anquilosis de la rodilla en posición no funcional           | 30% |



Anquilosis de la rodilla en posición funcional  
15%

Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional  
15%

Anquilosis del empeine en posición funcional  
8%

Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 5 cms.  
15%

Acortamiento de un miembro inferior por los menos 3 cms.  
8%

Pérdida del dedo gordo de un pie  
10%

Pérdida total de cualquier dedo de cualquier pie.  
4%

Por pérdida total se entiende a la amputación o la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano o miembros lesionados.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que correspondería por la pérdida total del miembro u órgano afectados.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo cuando se hubiera producido, por la amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero, si se tratare del pulgar y a la tercera parte por cada falange, si se tratare de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdidos, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada.

La indemnización de lesiones que sin estar comprendidas en la tabla de indemnizaciones, constituyeran una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta de ser posible, su comparación con la de los casos previstos, sin tomar en consideración la profesión de la víctima.

En caso de constar en la solicitud que la víctima ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de la indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.